

SAI 166-2019 (1)

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y ocho minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y diez minutos del día treinta de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

*Relaciones bilaterales y multilaterales que tiene El Salvador con otros países (el siguiente listado está por continentes pero tenemos claro que no con todos los países de cada continente El Salvador tiene relación por eso posteriormente especificar. De igual forma si me hace falta alguno brindarme esa información). Pedimos destacar esta información: generalidades, antecedentes, propósitos de estas relaciones que negociaron. Asia: China Popular, Corea del Sur, India, Israel, Japón, Qatar. Europa: Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza, Santa Sede (Roma). América: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela. Oceanía: Australia. África: No estoy segura si tiene relación con países de este continente, si es así por favor brindar esa información. De antemano gracias.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener información respecto de las relaciones diplomáticas entre el Estado de El Salvador con otros países. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. Al respecto, la Dirección General de Política Exterior remitió cuadro consolidado con las relaciones diplomáticas existentes entre El Salvador y otros países, haciendo un total de 141. Documento que se remite adjunto a la presente resolución.

3. Respecto al punto de *destacar esta información: generalidades, antecedentes, propósitos de estas relaciones que negociaron*, la Dirección General de Política Exterior expresó a esta Oficina que dicha información es de carácter reservada, por estar amparada en la Declaratoria de Reserva DGPE 032017, conforme al artículo 19 letras C) y E) LAIP, denominada "Información sobre la relación bilateral con los países que mantienen relaciones diplomáticas con El Salvador 2017".

**IV.** 1. Consecuentemente, conforme al número 2 del romano anterior, habiéndose comprobado por la Unidad Organizativa que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información en documento adjunto.

2. Respecto al número 3 del romano III, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información, se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) y E) LAIP.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y diez minutos del día treinta de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Entréguese* a la ciudadana la información a la que se hace referencia en el punto 2 romano III del presente documento.
3. *Deniéguese* la información solicitada, conforme al punto 3 del romano III, por existir declaratoria de reserva.
4. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"